

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 635

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de septiembre de 2007

**Querella  
por desacato**

**Concepto.**

El doctor Manuel Bermúdez, en representación de **Gonzalo Córdoba Candanedo**, para que se declare en desacato al **rector de la Universidad Tecnológica de Panamá**, por el incumplimiento de la resolución de 8 de enero de 2007, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto de la querella por desacato descrita en el margen superior.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 8 de enero de 2007 resolvió lo siguiente:

“En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL la Resolución N°RUTP-AP-022-2002 de 9 de octubre de 2002, proferida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, así como también sus actos confirmatorios y, en consecuencia, ORDENA a la Universidad Tecnológica de Panamá reintegrar al doctor Gonzalo Córdoba a su cargo de Profesor Regular Titular de

Tiempo completo y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.”

El querellante manifiesta que el rector de la Universidad Tecnológica de Panamá se niega a cumplir con lo dispuesto en la citada sentencia y a reintegrarlo a sus labores habituales de profesor a tiempo completo en ese centro de estudios. (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Añade el querellante que para los efectos de su reintegro, el 15 de enero de 2007 le remitió una nota a dicho funcionario, con el objeto de comunicarle lo siguiente:

“... fallo emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 8 de enero de 2007, la Universidad Tecnológica de Panamá debe reintegrarnos, de manera inmediata, como profesor titular a tiempo completo.” (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

El querellante manifiesta, además, que el ingeniero Salvador A. Rodríguez G., rector de la mencionada universidad, le contestó lo que a seguidas se indica:

“Por este medio le comunicamos que oficialmente no hemos tenido conocimiento de esta decisión jurisdiccional, por la que estamos impedidos de poder absolver su consulta.” (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Por lo indicado, la parte actora solicita a ese Tribunal se sirva declarar en desacato al rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y se le imponga la sanción que corresponda. Para sustentar su pretensión aportó una copia simple de la nota remitida al funcionario querellado y una copia simple de la respuesta ofrecida por el mencionado funcionario. (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho observa que no le asiste el Derecho al querellante por las razones que a continuación se exponen:

✓ Que el numeral 4 del artículo 1002 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1004 de la misma excerpta codificada, disponen que corresponde al Tribunal efectuar las notificaciones de las resoluciones judiciales a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro servidor público, por razón de sus funciones.

✓ Que el querellante carecía de competencia para notificarle al rector de la Universidad Tecnológica de Panamá la decisión emitida el 8 de enero de 2007 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

✓ Que el artículo 1022 del Código Judicial señala que ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes; por consiguiente, el funcionario querellado no estaba obligado a acatar lo ordenado en la referida sentencia hasta tanto no le hubiese sido notificada oficialmente.

De lo anterior se colige, que las gestiones realizadas por el querellante, tendientes a notificar al rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, con la evidente intención de hacer valer la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no podían surtir efectos legales, habida cuenta que no se ciñó a los mecanismos previstos en la Ley para efectuar tales notificaciones.

Por otra parte, este Despacho considera que no se ha configurado el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, toda vez que de la actuación de ese funcionario no puede inferirse que exista de su parte renuencia para acatar lo decidido por la Sala, según se indica a continuación:

✓ Que el Tribunal emitió la resolución de 15 de febrero de 2007 mediante la cual ordenó que le corriera traslado, por el término de 5 días, al rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, de la querrela de desacato propuesta por el doctor Manuel Bermúdez, en representación de Gonzalo Córdoba Candanedo. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

✓ Que el 8 de marzo de 2007, el notificador judicial se dirigió a la Universidad Tecnológica de Panamá con la finalidad de notificar al ingeniero Salvador A. Rodríguez, rector de esa casa de estudios; sin embargo, ello no fue posible por encontrarse fuera del país. (Cfr. foja 7 del cuaderno judicial).

✓ Que el 30 de marzo de 2007, el apoderado judicial del rector de la Universidad Tecnológica de Panamá se notificó de la mencionada resolución de 15 de febrero de 2007. (Cfr. foja 9 del cuaderno judicial).

✓ Que en la certificación de la vicerrectora académica, de fecha 4 de abril de 2007, consta que el profesor Gonzalo Córdoba, con cédula de identidad personal 6-27-923, docente titular de la Universidad

Tecnológica de Panamá, tiene asignado para el primer semestre de 2007, en la Facultad de Ingeniería Mecánica, los cursos denominados Ciencias de los Materiales I (3 grupos), Materiales y Laboratorio de Materiales. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En un proceso similar al que se analiza, ese Tribunal mediante auto de 17 de abril de 2002 declaró que no había desacato, exponiendo en esa oportunidad el siguiente criterio:

“De la documentación que milita en el expediente se evidencia que, si bien el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá le manifestó al profesor RODRÍGUEZ que no podía darle una respuesta positiva a la petición de pago en base a la falta de asignación de las partidas solicitadas en el presupuesto, este funcionario inició la tramitación tendiente para que se le asignara un Crédito Adicional y así cumplir con las jubilaciones especiales presentadas.

Por otro lado, consta que a la Universidad Tecnológica de Panamá se le asignó la partida presupuestaria para el pago de la planilla de jubilados de 13 de noviembre de 2000, la cual fue objetada por la Contraloría General de la República en cuanto a aquellas jubilaciones especiales que fueran superiores a los B/.1,500.00 mensuales.

Las circunstancias expuestas permiten a este Tribunal constatar, que en el negocio sub júdice no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al Rector de la Universidad Tecnológica, toda vez que la actuación de este funcionario no supone la renuencia a acatar lo decidido por la Sala, máxime cuando existen en el dossier, los elementos que acreditan las diligencias realizadas por el señor Rector, para

cumplir con la resolución judicial expedida.

En este sentido, el artículo 1932 (antes 1956) del Código Judicial preceptúa:

'Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

1. ...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.'

**Reiteramos, que para que se produzca el desacato, es necesario la existencia de constancias procesales que comprueben el deliberado incumplimiento o negativa sin causa legal, del funcionario demandando con respecto a la decisión judicial, elementos que no están presentes en el negocio de marras.**

No obstante, y sin perjuicio de las consideraciones que anteceden, la Sala estima conveniente exhortar a la autoridad acusada a que se mantenga vinculada con las legítimas pretensiones que originan este proceso, de forma tal que el Gobierno Central a través de la gestión de impulso e insistencia que compete a la Rectoría de la Universidad Tecnológica, le asigne, a la brevedad posible, los fondos necesarios para que el Centro Universitario cumpla con la obligación que mantiene con el profesor JOSÉ LISANDRO RODRÍGUEZ R. Y OTROS, de acuerdo al derecho reconocido por esta Sala, en Sentencia de 10 de mayo de 2000.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ NO HA INCURRIDO EN DESACATO a lo decidido por esta Sala en Sentencia de 10 de mayo de 2000." (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración).

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que el rector de la Universidad Tecnológica de Panamá NO HA INCURRIDO EN DESACATO a lo decidido mediante resolución de 8 de enero de 2007 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Pruebas:** Se objetan las pruebas aducidas en el escrito de la querrela por desacato por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 833 del Código Judicial.

**Derecho:** Se niega el derecho invocado por el querellante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/5/mcs